



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00069-01 (43.004 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
DEMANDADA: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS – ESS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, nueve (9) de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 29 de septiembre de 2020 se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la que resolvió denegar algunas medidas cautelares solicitadas por la ejecutante. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse. Sin embargo, el legislador blindó con el principio de inembargabilidad ciertos recursos, tales como son los del Sistema General en Seguridad Social y Salud, de acuerdo a lo señalado en el art. 63 de la Constitución Política¹ y art. 48 ibídem², también respaldado en el art. 594 de nuestro estatuto procesal, el cual determina como inembargables “*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)*”

No obstante, el Órgano Constitucional en estudio exequibilidad de los preceptos antes mencionados consideró “*que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución (...)*”³, por lo que procedió a desarrollar una serie de excepciones a tal principio, enmarcando la primera de ellas en la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴; la segunda, en la importancia del pago oportuno de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁵; la tercera excepción en los casos que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁶, y como cuarta excepción se dispuso que las antes mencionadas son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, tales como son: educación, salud, agua potable y saneamiento básico⁷.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia en reciente data, respaldó la posición tomada por la Corte Constitucional sobre el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, sosteniendo que este es susceptible de excepciones pues no es plausible un entendimiento despótico del mismo. En tal sentido, precisó:

“ (...)Es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad esa Corporación Para armonizar el Postulado estudiado con “(,)la dignidad humana, la vigencia de orden justo el derecho

¹ Artículo 63. Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² Artículo 48. Constitución Política. (...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

³ Sentencia C-1154 de 2008. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁴ Sentencia C-1154 de 2008. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁵ Sentencia C-394 de 1997. Reiterada en Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Sentencia C-103 de 1994. Precisada en Sentencia C-354 de 1997.

⁷ Sentencia C-566 de 2003. Citada por la CSJ, Sala de Casación Civil, en providencia STC7397-2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

al trabajo(...)”, en Sentencia C-543 de 2011, prohibió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

- (i) [La] Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...).
- (ii) (ii) [El] Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...).
- (iii) (iii) [La extinción de] Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya la Sala)

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas solo en la Jurisprudencia se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de estas las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”⁸.

De todo el desarrollo jurisprudencial antes referenciado, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del Código General del Proceso, se atiene a las excepciones que el propio legislador establezca, pero, además, las desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de carácter fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos parafiscales tales como los que poseen las entidades prestadoras de salud, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Sistema de Seguridad Social, igualmente se recalca que esta premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros girados a la ejecutada con destino al servicio de salud, y los que posea o llegue a poseer en las diferentes instituciones financieras depositados en las Cuentas Maestras para el manejo de los recursos del régimen subsidiado. Ello, fue denegado por el Juez de primera instancia, indicando, en apretada síntesis, que se trata de recursos de la seguridad social.

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se vislumbra que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una obligación garantizada a través del “ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LOS USUARIOS DE LA EPSS AMBUQ ESS CORRESPONDIENTE A TODAS LAS VIGENCIAS ANTERIORES CON CORTE A 2018

⁸ Sentencia STC3247-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00384-00 del 14 de marzo de 2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

CON ACUERDO DE PAGO”⁹, la cual tuvo como génesis la prestación del servicio médico por la ejecutante a pacientes de la demanda, razón por la cual a prima facie podría concluirse que el origen de la obligación aquí cobrada tiene como fuente generadora la prestación de un servicio de salud a cargo de la demandada.

Lo anterior resulta ratificado con el tenor de la Cláusula Quinta de dicha Acta, que reza “**El prestador de servicios de salud** y quien recibe el pago de la obligación se compromete a realizar el descargue de la facturación cancelada...”¹⁰, dejando en evidencia el rol cumplido por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE en el vínculo existente con la demandada (Negrilla de la Sala). Aunado a ello, de acuerdo con lo informado por la ejecutante en el libelo genitor, prestó “servicios médicos hospitalarios conforme a las órdenes de remisión y autorizaciones realizadas”¹¹ por la accionada.

Dicho ello, vale resaltar que si bien se ha reconocido líneas arriba que los rubros poseídos por la demandada adquieren el carácter de inembargables por ser destinados específicamente a la financiación del servicio de salud, no puede desconocerse que el Acta de Liquidación aquí adosada fue expedida con ocasión a la prestación de dicho servicio, por lo tanto, es preciso señalar que los montos aquí cobrados se enmarcan en la excepción cuarta establecida por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, esto es que las “obligaciones reclamadas tuvieron como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”, razón por la que da cuenta esta Sala Unitaria que la medida cautelar solicitada debe ser acogida.

Sumado a lo esbozado, y en punto al embargo de los dineros que reposan en las Cuentas Maestras, valga acotar que conforme lo ha expresado el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en estas se recaudan “*los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales*”¹², reiterándose con ello que los dineros que allí reposan están destinados a la prestación del servicio de salud, y por tal razón, pueden estar cobijados según las circunstancias de cada caso, por la excepción de inembargabilidad a la que se hizo referencia.

De otro lado, no puede echarse de menos que so pretexto de la inembargabilidad de los recursos del sector salud, no puede la ejecutada librarse del pago de los servicios ya prestados, lo cual iría en contra de los fines del sistema, pues en últimas los dineros girados para tal fin no estarían llegando a su destino, como lo ha precisado la citada Alta Corporación, así:

“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”¹³.

En consecuencia, de los supuestos factuales relevados, y conforme a las reglas fijadas por la jurisprudencia sobre la materialización de las excepciones a la prerrogativa de inembargabilidad, se tiene que los argumentos esbozados por el apelante encuentran vocación de prosperidad, pues tal como quedó evidenciado, fueron superados los requisitos necesarios para abrir paso a la retención cautelar de los rubros en cabeza del ejecutado. Así las cosas, encuentra esta Sala

⁹ Fls. 10 – 14 archivo 01.2020-00076Demanda

¹⁰ Fl. 13 archivo 01.2020-00076Demanda

¹¹ Fl. 4 archivo 01.2020-00076Demanda

¹² Sentencia STC 3880 del 18 de junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Sentencia STC 7397 del 7 de junio de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Unitaria, que la solicitud cautelar presentada por el ejecutante reúne los presupuestos para proceder de conformidad, por lo que debe revocarse la providencia recurrida.

Corolario de lo expuesto, es dable decretar el embargo y retención de los dineros que con destino al servicio de salud deba girar el ADRES, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda, el Departamento del Atlántico, el Distrito de Barranquilla, el Municipio de Soledad, el Distrito de Santa Marta, el Departamento del Magdalena, el Distrito de Cartagena, el Departamento de Bolívar, el Municipio de Sincelejo, el Departamento de Sucre, el Municipio de Riohacha, el Departamento de la Guajira, el Municipio de Valledupar, el Departamento del Cesar, el Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga, a favor de la parte demandada, y que reposen en las cuentas de las entidades financieras a las que se hizo referencia en el escrito de medidas cautelares; y aunado a ello, el de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada, que se depositen en sus Cuentas Maestras y correspondan al manejo de los recursos del régimen subsidiado. Lo anterior, conforme a lo deprecado por la demandante en el escrito de medidas cautelares¹⁴.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ejecutivo adelantado por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS – ESS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR el embargo y secuestro que con destino al servicio de salud deba girar el ADRES, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda, el Departamento del Atlántico, el Distrito de Barranquilla, el Municipio de Soledad, el Distrito de Santa Marta, el Departamento del Magdalena, el Distrito de Cartagena, el Departamento de Bolívar, el Municipio de Sincelejo, el Departamento de Sucre, el Municipio de Riohacha, el Departamento de la Guajira, el Municipio de Valledupar, el Departamento del Cesar, el Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga, a favor de la parte demandada, y que reposen en las cuentas de las entidades financieras a las que se hizo referencia en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS – ESS, que se depositen en las Cuentas Maestras de la demandada y correspondan al manejo de los recursos del régimen subsidiado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría comuníquese y remítase al A quo, por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

¹⁴ Fls. 8 y 9 archivo 01.2020-00076Demanda



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbada7c15bee1a9d54c1f2d26b66e217671852152a92efa561646381b5b5543b

Documento generado en 09/12/2020 08:49:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**